

REGISTRO AGRARIO NACIONAL ORGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Substituye a la circular: JUNTA DE POBLADORES. Junta de Pobladores, inscripción.-
DJ/1.2.3.5/1

FORMA DE ORGANIZACIÓN INTERNA
JUNTA DE POBLADORES. INSCRIPCION
CIRCULAR DJ/RAN/II-4 ESTA CIRCULAR TENÍA LA NOMENCLATURA DJ/RAN/II-5)

Los artículos 41 y 42 de la Ley Agraria, establecen:

“Art. 41.- Como órgano de participación de la comunidad podrá constituirse en cada ejido una junta de pobladores, integrada por los ejidatarios y vecindados del núcleo de población, la que podrá hacer propuestas sobre cuestiones relacionadas con el poblado, sus servicios públicos y los trabajos comunitarios del asentamiento humano.

La integración y funcionamiento de las juntas de pobladores se determinará en el reglamento que al efecto elaboren los miembros de la misma y podrá incluir las comisiones que se juzguen necesarias para gestionar los intereses de los pobladores”.

“Art. 42.- Son atribuciones y obligaciones de las juntas de pobladores:

- I. Opinar sobre los servicios sociales y urbanos ante las autoridades municipales; proponer las medidas para mejorarlos; sugerir y coadyuvar en la tramitación de las medidas sugeridas;
- II. Informar en conjunto con el comisariado ejidal a las autoridades, municipales sobre el estado que guarden las escuelas, mercados, hospitales o clínicas, y en general todo aquello que dentro del asentamiento humano sea de interés de los pobladores;
- III. Opinar sobre los problemas de vivienda y sanitarios, así como hacer recomendaciones tendientes a mejorar la vivienda y la sanidad;
- IV. Dar a conocer a la asamblea del ejido las necesidades que existan sobre solares urbanos o los pendientes de regularización; y
- V. Las demás que señale el reglamento de la junta de pobladores, que se limiten a cuestiones relacionadas con el asentamiento humano y que no sean contrarias a la ley ni a las facultades previstas por esta ley para los órganos del ejido”.

El artículo 25, fracción II, inciso I) del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional establece que las Delegaciones inscribirán “El acta de constitución de la junta de pobladores y su reglamento cuando así se solicite”.

Requisitos para su inscripción:

1. Para que se constituya la Junta de Pobladores, debe contarse con la anuencia de la asamblea ejidal del núcleo de población de que se trate y el acuerdo de

ésta sustentarse en lo dispuesto por los artículos 23 fracción XV, 24 al 27, 30, 31, 41 y 42 de la Ley Agraria.

2. Para que se constituya la Junta de Pobladores, no es requisito necesario de que previamente se haya delimitado y destinado el área del asentamiento humano del núcleo agrario.
3. Lo anterior, toda vez que puede darse el caso de que el propósito de la citada junta de pobladores sea informar como lo establece la fracción IV del artículo 42 de la Ley Agraria, a la asamblea ejidal de las necesidades que existan respecto de solares urbanos o los pendientes de regularización.
4. La integración y funcionamiento de la Junta de Pobladores, se deberá determinar en el reglamento que al efecto elaboren y aprueben los miembros de la misma, elemento sin el cual no procederá su inscripción. Al efecto el Registrador deberá verificar que las atribuciones y obligaciones contenidas en el acta de constitución y en el reglamento de dichas juntas, no sean contrarias a las disposiciones de la Ley Agraria o de otras leyes.
5. Los integrantes de las Juntas de Pobladores, de conformidad con lo dispuesto por el propio artículo 41 de la Ley Agraria, deberán ser avecindados o ejidatarios del núcleo de población, quienes deberán acreditarlo en términos de lo que disponen los artículos 13 y 16 de la Ley Agraria, y en cualquier caso mediante acta de asamblea que haya reconocido al o a los interesados con tal carácter y verificar que la misma haya sido previamente inscrita.

Hasta en tanto no exista en el Sistema Computarizado de Registro a cargo de este Organismo, un folio específico para la inscripción de la Junta de Pobladores y sus modificaciones, deberán ser inscritas en el Folio 4, subgrupo 4, correspondiente a acuerdos de asambleas generales no requisitables, debiendo el Registrador verificar que se haya cumplido con lo establecido en los artículos 41 y 42 de la Ley Agraria.

La presente circular entrará en vigor a partir del 22 de marzo de 2006.

Dado en la Ciudad de México, D.F. a 14 de marzo de 2006.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL

AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO